

tablecido en el mismo en el plazo de un año, contado a partir de su publicación.

La solicitud de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), que posee una refinería de petróleo en San Roque (Cádiz), tiene derecho a la calificación de interés preferente, por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda declarada de interés preferente, incluida en el sector industrial de producción de fracciones petrolíferas ligeras, la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) para la reestructuración que va a llevar a cabo en su refinería de petróleo de San Roque (Cádiz); reestructuración consistente en montar una unidad de craking catalítico en lecho fluidificado (F. C. C.) de capacidad de carga de 1.250.000 toneladas métricas al año, una unidad de lavado con amina de los gases salientes del craking y un sistema de recuperación de energía; complementando lo anterior con reacondicionamiento de la unidad existente de destilación a vacío de crudos y transformación en unidad de hidrodesulfuración de destilados medios y de vacío de la unidad de hidrocraking de naftas y gas licuado de petróleo, asimismo existente; más servicios auxiliares, tanques, protección contra incendios y sistema de descarga de gases de hidrocarburos.

Segundo.—Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de los beneficios citados en los apartados 2 y 3 del artículo cuarto del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones fijados en las correspondientes autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## 22299

*ORDEN de 20 de agosto de 1981 por la que se incluye a la Empresa «Nitratos de Castilla, S. A.», en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, declara de interés preferente al sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo 6.º del mencionado Real Decreto de 6 de junio de 1980 dispone que las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor.

La solicitud de «Nitratos de Castilla, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incluida en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, la Empresa «Nitratos de Castilla, S. A.», por la reestructuración de su industria sita en Valladolid para la producción anual de 75.000 toneladas de amoníaco.

Segundo.—Las instalaciones señaladas en el número anterior disfrutará de los beneficios mencionados en los números 2 y 3, del artículo 4.º y en el artículo 5.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento del plazo de ejecución de la reestructuración, que finalizará el día 31 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

## 22300

*ORDEN de 20 de agosto de 1981, sobre concesión administrativa a «Gas Osuna, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano «Fuenlabrada IV» sito en Fuenlabrada (Madrid).*

Ilmo. Sr.: «Gas Osuna, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de

suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «Fuenlabrada IV», sito en Fuenlabrada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Almacenamiento: Cinco depósitos enterrados de 28,93 metros cúbicos de capacidad unitaria distribuidos en tres centros independientes con sus correspondientes elementos de mando, seguridad y control.

Distribución: Tubería de acero sin soldadura de diámetros, 3, 2 y 1 pulgadas. Presión de salida, 1,75 kilogramos/centímetro cuadrado.

Finalidad de las instalaciones.—Suministrar gas propano para calefacción, cocinas y agua caliente a 1.048 viviendas del conjunto urbano «Fuenlabrada IV», sito en Fuenlabrada (Madrid), entre las calle Castilla La Nueva, avenida de las Provincias y avenida de las Comarcas.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a ocho millones novecientos tres mil seiscientos cincuenta y tres (8.903.653) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Enregía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Osuna, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Fuenlabrada IV», de Fuenlabrada (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes, una fianza por valor de 178.073 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio